



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2015-00246-00

DEMANDANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO – COOAGUAS DE CHOCHÓ**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, en calidad de actor popular.

2. ANTECEDENTES

EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, presentó acción popular contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO y la empresa – COOAGUAS DE CHOCHÓ S.A. E.S.P., tendiente a que se (i) proteja a la comunidad del corregimiento de Chochó, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, (ii) se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO conjuntamente con la empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ S.A. E.S.P., construir la red de alcantarillado y darle cumplimiento al proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL ALCANTARILLADO SANITARIO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREGIMIENTO DE CHOCHÓ EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO" (iii) se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO conjuntamente con la empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ S.A. E.S.P. construir y poner en funcionamiento el sistema de vertimientos que se construya en el corregimiento e Chochó Municipio de Sincelejo (iv) se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO realizar la recuperación ambiental del arroyo donde actualmente son depositados vertimientos del corregimiento de Chochó Municipio de Sincelejo.

Dentro de la demanda, el accionante, solicitó como medida cautelar, a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo siguiente:



- *Se ordene al Municipio de Sincelejo y a la empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P, suspender definitivamente los vertimientos en el predio SI DIOS QUIERE ubicado en el corregimiento de Chochó.*
- *Se ordene al Municipio de Sincelejo y a la empresa COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P., reparar mientras dure la presenta acción constitucional, el tramo recolector cuya rotura según los informes allegados es de 10 metros.*

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto de la fecha 7 de septiembre de 2015 y en proveído de la misma data, se ordenó correr traslado a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233, inciso 2° del C.P.A.C.A., por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda (fl.10 cuad. de medidas).

3.2. CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA

3.2.1. MUNICIPIO DE SINCELEJO.

Manifiesta que concerniente a la suspensión de los vertimientos, es pertinente advertir que lo deprecado por el accionante resulta ser técnica y ambientalmente inconveniente y perjudicial para los habitantes de la zona, la suspensión o eliminación de los vertimientos solo es posible a través de un sistema de tratamiento de aguas residuales, una acción conducente de este tipo, provocaría un seguro e inmediato colapso de todo el sistema de alcantarillado sanitario del corregimiento de Chochó, con represamiento del mismo, que impactaría en todas las viviendas de la población por rebosamiento de sus sistemas de disposición de excretas y similares con conexión directa al alcantarillado sanitario, generando un grave problema de salubridad pública con alcances de emergencia sanitaria.

Solicita a efectos de obtener argumentos suficientes para resolver sobre la presente solicitud de medida cautelar, se cite en declaración jurada al ingeniero ambiental Jorge Martínez Peña adscrito a la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas del Municipio de Sincelejo, a fin de que informe al despacho las razones por las cuales ni técnica ni ambientalmente es procedente la suspensión definitiva de los vertimientos en el predio referenciado.



3.2.2. EMPRESA COOAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P.

Referente a la medida cautelar, arguye que la suspensión de los vertimientos solicitada por la parte accionante, resulta inviable e inconveniente, dadas las circunstancias actuales que presenta el sistema, primeramente la suspensión o eliminación de los vertimientos solo es posible en la medida que se cuente con un plan de tratamiento de aguas residuales, el cual no está dispuesto. La suspensión deprecada atentaría sin lugar a dudas contra los derechos fundamentales de la comunidad, quienes se verían expuestos al inminente rebosamiento del sistema de disposición de excretas lo que ocasionaría un grave problema de salubridad pública.

4. CONSIDERACIONES

4.1. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PUEDEN DECRETAR EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, son los mecanismos procesales diseñados para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando éstos actúan en desarrollo o en cumplimiento de funciones administrativas. Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

El inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, establece que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Asimismo el artículo 25 ibídem, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.



En particular, se podrá decretar las siguientes medidas:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

Igualmente señala que el decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso y en caso que se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Otro punto que refiere la Ley 472 de 1998, es lo que tiene que ver con la oposición a las medidas cautelares, a propósito cita que sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.



En todo caso, quien alega cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

El artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

4.2. CASO CONCRETO

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y los argumentos que plantea el accionante, si en el caso concreto es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

En el caso bajo examen, la parte accionante solicita como medida cautelar la suspensión de los vertimientos de aguas residuales sobre el predio denominado "SI DIOS QUIERE" ubicado en el corregimiento de Chochó y la reparación del tramo recolector cuya rotura según informes es de 10 metros.

Conforme al material probatorio arrimado con la demanda considera el Despacho que por la parte accionante, no se acreditó que con la ejecución de los actos solicitados con la medida, se logre suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos invocados.



Obran en el expediente copias documentales de diferentes autoridades administrativas, que dan cuenta de que los problemas de contaminación ambiental que se presenta en el corregimiento de Chochó, se debe a que no existe un sistema de alcantarillado que transporte las aguas servidas.

Conforme a lo anterior, este despacho sin lugar a entrar en mayores consideraciones, concluye que la finalidad de las medidas cautelares no se lograría en este caso porque precisamente la afectación de los derechos colectivos se debe a la ausencia de un sistema de alcantarillado, por lo cual al decretar la medida cautelar sus efectos serian inocuos, pues la misma sería la consecuencia lógica de una decisión que se tome en caso de que se verifique la presunta vulneración del derecho incoado, y no una medida preventiva para cesar el daño mientras se decide el fondo del asunto. Aunado a lo anterior el decretar la medida provocaría que se afectara el funcionamiento del sistema de alcantarillado, generando inconvenientes a la comunidad, por lo que ocasionaría mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger. Por todo lo anterior el Despacho negará las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

POPULAR

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00246**

DEMANDANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO – COAGUAS DE CHOCHÓ E.S.P.**

Revisado el expediente, se observa, que se encuentran debidamente notificadas las partes y que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se señalará fecha para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata dicha norma.

Por otro lado, a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares, se observa memorial a través del cual el Alcalde Municipal de Sincelejo, otorga poder especial a efectos de que dicho Ente sea representado dentro del presente asunto, mandato al que posteriormente renuncia el apoderado asignado (folio 18), en razón a la terminación de su vinculación contractual con dicha entidad. Aporta copia de la comunicación hecha a la Jefe de Oficina Asesora del Municipio, donde renuncia al mandato otorgado (fol. 19–20).

En consecuencia se:

RESUELVE

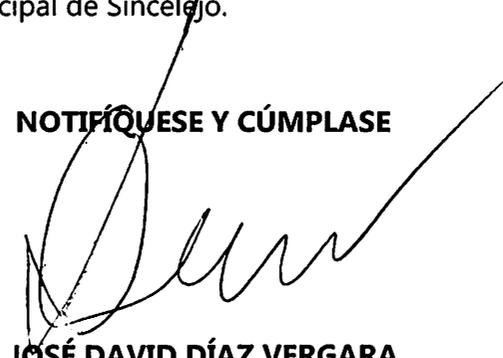
PRIMERO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento establecida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, para el día 16 de junio de 2016 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado CARLOS ANDRÉS BELTRÁN AGAMEZ, identificado con C.C. N° 1.102.806.041, expedida en Sincelejo y T.P. N° 187.773 del C.S. de la

J., como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Sincelejo, para los fines del poder conferido.

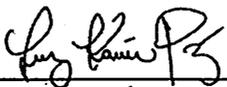
TERCERO: Acéptese la renuncia presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS BELTRÁN AGAMEZ, identificado con C.C. N° 1.102.806.041, y T.P. N° 187.773 del C.S. de la J., al poder conferido por el Alcalde Municipal de Sincelejo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
